

República de Colombia



Rama Judicial de Antioquia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SOCORRO MENESES MUÑOZ
Demandado: UGPP
Radicado: 05001 33 33 001 2019 00097 00
Asunto: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De acuerdo con lo estipulado en los artículos 12 del Decreto 806 de 2020 y 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede esta Agencia Judicial a resolver las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, propuestas por la entidad demandada en su escrito de contestación allegado oportunamente.

La entidad demandada propuso las excepciones de INEPTITUD DE LA DEMANDA - INDIVIDUALIZACIÓN ERRÓNEA DE LAS PRETENSIONES y CADUCIDAD.

Respecto de la primera excepción este despacho no habrá de pronunciarse, toda vez que, los argumentos que utiliza la entidad demandada para proponer este medio de defensa se encuentra subsanado desde el auto inadmisorio de la demanda y el escrito por medio del cual se subsanaron los errores puestos de presentes en el aludido auto, en el cual el apoderado de la parte demandante corrigió las pretensiones dejando como actos administrativos demandados solamente la Liquidación Oficial RDO 2017-01111 del 1 de junio de 2017 y la Resolución RDO 326 del 25 de junio de 2018.

Ahora bien frente a la excepción de caducidad la accionada manifiesta en resumen que el acto administrativo demandado, este es, la Resolución RDO 326 del 25 de junio de 2018, por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial RDO 2017-01111 del 1 de junio de 2017, fue notificada debidamente el 05 de julio de 2018 a través de correo electrónico y la solicitud de conciliación prejudicial solo fue presentada el 28 de diciembre de 2018 y la demanda el 07 de marzo siguiente, encontrándose caducado el medio de control.

A su vez la parte demandante argumenta que la notificación del acto administrativo se realizó el 30 de agosto de 2018, día en el cual la demandante se acercó a las instalaciones de la entidad para conocer el acto administrativo en cuestión.

Bajo este supuesto fáctico el Despacho entrara a resolver esta excepción indicando que la caducidad es un presupuesto procesal, por medio del cual se pone un límite temporal al derecho de acción, es decir, el legislador ha definido un periodo de tiempo en el cual las personas deben acudir a la Jurisdicción para reclamar sus derechos, lo anterior en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

Al respecto el Consejo de Estado ha prescrito:

República de Colombia



Rama Judicial de Antioquia

“La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad.”¹

Este fenómeno jurídico se encuentra regulado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y para el caso específico del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en su literal d) dispone:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Así pues, para que no opere la caducidad la demanda debe ser presentada dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado.

El acto administrativo que culminó la actuación administrativa objeto del presente proceso es la Resolución No. RDC 326 del 25 de junio de 2018 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2017-01111 del 3 de mayo de 2017” de acuerdo a lo expuesto por la parte pasiva fue notificado el pasado 05 de junio de 2018, situación que se encuentra demostrada con los documentos aportados con la contestación de la demanda.

La notificación de este acto administrativo se realizó a través del correo electrónico socomene@hotmail.com suministrado por la señora SOCORRO MENESES, quien autorizó la notificación por este medio en el recurso de reconsideración presentado, cumpliendo así con la carga exigida por el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, el día 05 de julio de 2018, como se prueba en la página 23 del escrito de contestación y en el archivo adjunto que lo respalda denominado `recibonotificacionelectronicardc32625062018exp2016.zip`, expedido por CERTICAMARA a través de su servicio CERTIMAIL, en el cual se certifica un correo electrónico y su contenido, este es un acuse de recibido certificado de la notificación electrónica del acto administrativo demandado. En dicho certificado se observa 3 archivos adjuntos dentro de los cuales se encuentra la copia de la Resolución No. RDC 326 del 25 de junio de 2018.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Radicado No. 47001233300020120004301 (2224-13), Auto del 18 de febrero de 2016.

República de Colombia



Rama Judicial de Antioquia

Adicionalmente en la fecha de notificación del acto administrativo se encontraba vigente el artículo 312 de la Ley 1819 de 2016, el cual disponía:

“ARTÍCULO 312. Los actos administrativos que profiera la UGPP en los procesos de determinación de obligaciones y sancionatorios de las contribuciones parafiscales de la protección social y de cobro coactivo, podrán notificarse a la dirección electrónica que informe el aportante de manera expresa.

Una vez el aportante informe la dirección electrónica a la UGPP, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que el aportante informe de manera expresa el cambio de dirección.

Se entenderá surtida la notificación electrónica el octavo día hábil siguiente a aquel en que se reciba el acto administrativo en la dirección electrónica informada por el aportante, de acuerdo con lo certificado por la UGPP.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando el interesado no pueda acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo, deberá informarlo a la Unidad a más tardar el octavo día hábil siguiente a aquel en que se recibió el correo electrónico, la UGPP previa evaluación del hecho, procederá a enviar el acto administrativo a través de correo electrónico. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Unidad, el octavo día hábil siguiente al recibo del primer correo electrónico del acto administrativo y para el aportante, el término para responder o impugnar se contará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que el acto le sea efectivamente notificado por medio electrónico.

Si a pesar de lo anterior el aportante no puede acceder al mensaje de datos o no se pudiere notificar por problemas técnicos de la Administración, se podrán utilizar las otras formas previstas en la ley para la notificación.

PARÁGRAFO. En todos los casos en que la notificación electrónica o la notificación surtida por los otros medios previstos en la ley, se haya realizado más de una vez, los términos para efectos de la administración y para el aportante, se contarán a partir de la primera notificación realizada en debida forma.”

Bajo este criterio en la fecha de notificación se encontraba permitida la notificación electrónica de los actos administrativos proferidos por la entidad demandada al correo electrónico suministrado expresamente por los aportantes, notificación que se consideraba surtida al octavo día hábil siguiente a aquel en que se reciba el acto administrativo en la dirección electrónica informada por el aportante.

En este orden de ideas la señora SOCORRO MENESES en su recurso de reconsideración suministro el correo electrónico socomene@hotmail.com, a dicho correo electrónico la entidad demandada envió la notificación personal del acto administrativo demandado con copia del mismo, como se puede observar en los archivos adjuntos enviados con la contestación de la demanda, el día 05 de julio de 2018, los ocho días

República de Colombia



Rama Judicial de Antioquia

siguientes vencían el 17 de julio de 2018, por lo que a partir del 18 de julio de 2018 la señora MENESES MUÑOZ contaba con cuatro meses para presentar la demanda o la solicitud de conciliación para suspender el termino de caducidad, sin embargo hasta el 28 de diciembre de 2018, radicó el escrito con la solicitud de conciliación y hasta 07 de marzo de 2019 presento la demanda, teniendo solo hasta el 18 de noviembre de 2018 para hacerlo, superando así por más de dos meses el termino para presentar oportunamente la demanda.

No es de recibo lo que aduce la parte actora, cuando afirma que el acto administrativo demandado fue notificado oportunamente el 30 de agosto de 2018, toda vez que, como consta en la certificación expedida por la entidad demandada en dicha fecha, la Resolución No. RDC326 del 25 de junio de 2018 había sido notificada con antelación y así lo demostró con los documentos allegados al expediente, puesto que, se itera, el acto administrativo fue notificado a través de correo electrónico el día 05 de julio de 2018, procedimiento permitido por la normatividad vigente como se ha expuesto en precedencia.

En este orden de ideas se declarará probada la excepción de caducidad y como consecuencia se tendrá por finalizado el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de CADUCIDAD propuesta por la entidad demandada, de acuerdo con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Tener por finalizado el presente proceso.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, el cual deberá ser interpuesto de acuerdo con lo regulado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 180 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese el presente auto.

Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 18 de diciembre de 2020 Victoria Velásquez Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO**

República de Colombia



Rama Judicial de Antioquia
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c4ea81adfd5b31d510cb5f3486eb1df315ec9e1b9961e67a94e749229815ef0

Documento generado en 18/12/2020 07:52:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>